



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de mayo de 2021.
C-073-21

Arquitecto
Noriel Araúz V.
Administrador General de la
Autoridad Marítima de Panamá
Ciudad.

Ref.: Viabilidad jurídica para acoger una solicitud de rectificación de la inscripción de dos contratos de compra y venta de naves, que fueron firmados por quien no ostentaba la representación legal de la sociedad anónima que se las vendió al último adquirente.

Señor Administrador:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ADM. No. 0438-03-2021-OAL, fechada 29 de marzo de 2021, mediante la cual consulta: "...si con fundamento en el artículo 1877 (sic) Código Civil, es viable acoger la solicitud de rectificación de la inscripción de los contratos de compraventa de las naves "A" y "B", firmados por quien no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad anónima PFS, S.A."

En relación a la interrogante planteada me permito indicarle que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, a esta institución le corresponde "servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto"; función que ha de ser ejercida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma excerta legal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales" (Resaltado nuestro).

Comoquiera que lo relativo a la rectificación de las inscripciones de títulos de propiedad de naves inscritas ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, es una materia que le corresponde decidir en sede administrativa, al Director General de dicha dependencia estatal, como parte del ejercicio funcional inherente a su cargo público (Cfr., Artículo 70 del Decreto Ejecutivo N.º259 de 31 de marzo de 2011); y además, le está vedado a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico, o un dictamen prejudicial respecto a situaciones y/o actuaciones materializadas (entiéndase, la inscripción de los títulos de

propiedad de ambas naves) cuyo alcance escapa de la esfera jurídica administrativa del Estado (Cfr., Artículo 188 del Decreto Ejecutivo N.º259 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial); no nos es dable ofrecer una respuesta a su consulta en los términos solicitados.

Con relación a lo antes señalado, siendo que la solicitud de rectificación a la cual se refiere su consulta, fue presentada por el apoderado de la parte interesada el 11 de agosto de 2020, encontrándose aún pendiente su contestación; en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, conforme al cual las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, **“Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”;** ha de entenderse que las normas de procedimiento aplicables a la tramitación de dicha solicitud serían las contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º259 de 31 de marzo de 2011, **“Que dicta normas que regulan la Dirección General de Registro de Títulos y Gravámenes de Naves en la Autoridad Marítima de Panamá”¹**, vigente para esa fecha.

Dicho cuerpo reglamentario es claro al señalar en su artículo 5, que corresponde a la Dirección General del Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, entre otras funciones; *“1. Inscribir los títulos de propiedad, hipotecas y gravámenes de las naves de servicio interior y exterior (...)”*; *“2. Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de Naves y de otros derechos reales constituidos en ellas.”* y *“4. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.”*

Además, el aludido Decreto Ejecutivo N.º 259 de 2011, dispone en su artículo 70 lo siguiente:

“Artículo 70: Para la rectificación de los asientos del Registro, el **Director General** atenderá a lo dispuesto en los Artículos 1788 a 1790 del Código Civil y a los siguientes.”

Como es posible advertir, en atención al Principio de Estricta Legalidad, en virtud del cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite; y en conformidad con las normas jurídicas anteriormente citadas, lo relativo a la rectificación de las inscripciones de títulos de propiedad de naves inscritas ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, es una materia que le corresponde decidir en sede administrativa, al Director General de dicha dependencia estatal, como parte del ejercicio funcional inherente a su cargo público, debiendo ceñir su actuación a las normas de procedimiento registral que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, le resulten aplicables.

¹ El cual se mantuvo vigente del 1 de abril de 2011 (fecha en que fue promulgado en la Gaceta Oficial N.º 26755-B), al 3 de marzo de 2021 (fecha a partir de la cual quedó derogado por el Decreto Ejecutivo N.º 159 de 3 de marzo de 2021, promulgado en la Gaceta Oficial N.º 29232-B).

A lo anterior cabe agregar que, al tenor del artículo 188 del Decreto Ejecutivo N.º 259 de 2011, “La Autoridad Marítima de Panamá aplicará, a través de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, todas las normas relativas a titulación y gravámenes de naves, así como las actuaciones que exijan los procedimientos y formalidades registrales contenidas en Decretos, Código Civil, Código de Comercio, Código Judicial y otras leyes análogas.” En concordancia, al tenor del numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, corresponde a la Sala Primera de lo Civil, conocer “*De las apelaciones contra la resoluciones del Director del Registro Público*”; lo que evidencia que la materia sobre la cual recae su consulta escapa del ámbito jurídico administrativo del Estado.

Por las razones anotadas, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico respecto a actuaciones materializadas (entiéndase, la inscripción de los títulos de propiedad de ambas naves), cuya rectificación en sede administrativa corresponde al Director General de dicha dependencia estatal y cuyo alcance escapa de la esfera jurídica administrativa del Estado. Cualquier controversia que surgiere en relación con las mismas habría de ventilarse ante el ente jurisdiccional competente en la materia, que entendemos sería la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/dc